

TRIBUTACIÓN DE LOS DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR LAS PERSONAS FÍSICAS EN ESPAÑA¹

Tributação dos dividendos percebidos por pessoas físicas na Espanha

Valterlei da Costa²⁻³

RESUMEN: El presente artículo analiza el régimen de tributación de los dividendos percibidos por las personas físicas en España. El enfoque principal es la doble imposición, tomando como punto de partida sus mecanismos de corrección, así como los cambios a lo largo del tiempo que ha experimentado la legislación española. En la secuencia, se expone la configuración actual del impuesto sobre la renta persona física y la tributación de las actividades económicas para, al final, concluir que se priorizan la recaudación y la simplicidad en la determinación del tributo en cuestión, pero sin atentarse a los efectos colaterales que una elevada carga tributaria provoca.

PALABRAS CLAVE: España; Impuesto sobre la renta; Persona física; Dividendos; Doble imposición.

RESUMO: O presente artigo analisa o regime de tributação dos dividendos percebidos por pessoas físicas na Espanha. O enfoque principal é a dupla tributação, tomando como ponto de partida seus mecanismos de correção, bem como as mudanças que a legislação espanhola tem experimentado ao longo do tempo. Em seguida, analisa a configuração atual do imposto sobre a renda da pessoa física e a da tributação das atividades econômicas para, ao final, concluir que se privilegia a arrecadação e a simplicidade na determinação do tributo em questão, mas sem atentar-se aos efeitos colaterais provocados pela elevada carga tributária.

PALAVRAS-CHAVE: Espanha; Imposto sobre a renda; Pessoa física; Dividendos; Dupla tributação.

SUMARIO: 1 Introducción. 2 Doble imposición. 3 Mecanismos de corrección. 4 Impuesto sobre la renta de las personas físicas. 5 Tributación de las actividades económicas y profesionales. 6 Conclusión. Bibliografía.

1 INTRODUCCIÓN

La tributación de los dividendos es una cuestión apremiante, pues los valores distribuidos ya pueden haber sufrido, previamente, una imposición. En virtud de ello, los sistemas tributarios establecen reglas que van desde la no integración —supuesto que es designado, comúnmente, de doble imposición— hasta la tributación en uno solo de los polos de

¹ Recebido em 15/08/2025 e aprovado em 19/09/2025.

² Doutor e Mestre em Direito do Estado, além de Bacharel em Direito pela UFPR. Doutorando em Direito Econômico, Financeiro e Tributário pela USP. Realizou intercâmbio doutoral na *Universidad Autónoma de Madrid*, por meio da CAPES, e período de investigação na *Universidad de Sevilla*. Foi Técnico de Finanças e Controle, lotado na Procuradoria da Fazenda Nacional. Atualmente é membro-relator da Comissão de Direito Tributário e professor de cursos de pós-graduação *lato sensu* em direito. Sócio do Costa & Costa Advocacia em Curitiba/PR.

³ Agradeço aos professores Diego MARÍN-BARNUEVO FABO e Florián GARCÍA BERRO.

la relación jurídica, ya sea en quien paga o en quien recibe los dividendos, también existiendo posiciones intermedias.

Como el tema es demasiado amplio, en este artículo promoveremos dos recortes. En primer lugar, dirigiremos nuestra investigación al sistema tributario de España. En segundo, la pesquisa se centrará, exclusivamente, en la distribución de dividendos para las personas físicas o naturales, sin considerar los casos en que la percepción ocurre por la persona jurídica.

Especificamente, la investigación del sistema tributario español será hecha desde una perspectiva diacrónica, es decir, considerando sus cambios a lo largo del tiempo, puesto que ha experimentado alteraciones. Tal enfoque nos permitirá comprender con mayor precisión cómo pueden emplearse los mecanismos de corrección para evitar la doble imposición, así como sus efectos cuando tales ajustes no ocurran.

Además, al considerar la interacción entre el impuesto sobre sociedades y el impuesto sobre la renta de las personas físicas, se pretende ofrecer una visión de cómo los mecanismos de corrección de la doble imposición influyen en las decisiones económicas y en la configuración del sistema tributario actual. En ese sentido, el análisis no solo busca identificar las transformaciones normativas que han moldeado el tratamiento fiscal de los dividendos en España, sino también evaluar tales cambios sobre las conductas de los contribuyentes.

2 DOBLE IMPOSICIÓN

La expresión “doble imposición” puede ser causa de muchas equivocaciones en los estudios jurídicos, una vez que es empleada en muchas situaciones distintas. Sin embargo, para este artículo podemos considerarla como “[...] un fenómeno que se produce como consecuencia de que sobre una misma manifestación de riqueza incidan diversos impuestos en un mismo período impositivo o ante un mismo evento”⁴. Además, cabe señalar que, en caso de una tributación por más de dos impuestos, también se utiliza el término “plurimposición”.

Ese amplio campo que cubre termina por manifestarse en su clasificación, que son de varias órdenes, siendo, incluso, una de las más comunes distinguirla como de sentido jurídico y de sentido económico, a pesar de poderse objetar que la doble imposición económica también es jurídica, en la medida en que es ocasionada por una causa normativa, cual sea, las leyes tributarias.

Sea como fuere, el ejemplo máximo, en el supuesto de la jurídica, es la doble imposición debido al ámbito territorial. En efecto, un mismo hecho imponible puede ser imputado a más de un territorio. En consecuencia, tenemos una doble imposición que puede ser interna (doméstica) o internacional: “[...] mientras que la primera aflora en el seno de una única

⁴ Carlos María LÓPEZ ESPADAFOR, **La doble imposición**, p. 23.

jurisdicción, que ejerce de forma repetida su potestad tributaria sobre una misma renta, la segunda es el resultado de la yuxtaposición de las potestades tributarias de más de un Estado”⁵.

Y un punto para destacar cuanto a la doble imposición territorial internacional es que la Unión Europea trabaja en un proyecto cuyo objetivo es crear un entorno más favorable a las empresas, denominado “Negocios en Europa: marco para la tributación de la renta” (*Business in Europe: Framework for Income Taxation – BEFIT*), que será un reglamento único para el impuesto sobre sociedades, “[...] basado en las características clave de una base imponible común y la distribución de beneficios entre los Estados miembros sobre la base de una fórmula”⁶.

Ya en el segundo caso, el de la doble imposición económica, una ilustración muy empleada es la hipótesis en una persona física que recibe dividendos, que también puede ser clasificada como interna o internacional. “La doble imposición interna de los dividendos tiene su origen al interponerse una persona jurídica entre la fuente de renta y su titular último, en este caso el socio, cuando ambos son residentes en el mismo país”⁷. Solo que, técnicamente, como las personas sujetas a la imposición son distintas, entonces no se trata, en rigor, de una doble tributación, pues una cosa es la obligación de pagar tributo, por una persona jurídica, debido a ganancias, y otra es la obligación de una persona natural de contribuir al erario por la percepción de dividendos.

Sin embargo, no significa que tal situación no produzca efectos perjudiciales, especialmente desestimulando la libre iniciativa o la inversión de capitales en empresas por personas naturales, la cual puede optar, v.g., por la financiación mediante préstamos. Así, “[...] el legislador debe tomar en cuenta este fenómeno, bien sea para disponer su mantenimiento en los propios términos o para arbitrar medidas enderezadas a paliarlo o evitarlo en su integridad”⁸. Veamos, entonces, los mecanismos de corrección de que se dispone.

3 MECANISMOS DE CORRECCIÓN

Partiendo del principio de que la doble imposición no es deseada, entonces la legislación adopta mecanismos para corregirla. Especialmente en el caso de los dividendos, la doble imposición económica se hace evidente, una vez que, antes de la distribución, las ganancias son tributadas y, posteriormente a la distribución, vuelven a serlo en la figura del perceptor. Por ello, se suelen introducir reglas de corrección, siendo “[...]a técnica más sencilla

⁵ Diego ARRIBAS PLAZA, **La exención de dividendos y plusvalías**, p. 30.

⁶ Ignacio Cruz PADIAL, **Impuesto sobre sociedades**, p. 62.

⁷ Pilar Pascual DE PABLO, Lourdes Serna BLANCO y Amaia Urkiola FERNÁNDEZ, La evolución legal de la deducción por doble imposición interna de dividendos y del régimen de transparencia fiscal en la normativa del IRPF desde su introducción en la Ley 44/1978 hasta la Ley 46/2002, **Crónica tributaria**, n. 112/2004, p. 68.

⁸ José Ramón RUIZ GARCÍA, **La deducción por dividendos en el sistema tributario español**, p. 39.

para conseguir que los dividendos resulten exentos del IS [Impuesto sobre Sociedades] consiste en excluirlos de la base imponible, pero no es la única”⁹.

No obstante, existen otras formas de alejar la “no integración” o “sistema clásico”, las cuales pueden conducir, incluso, a la “integración plena”, es decir, a la transparencia fiscal. Entre ambos extremos, en nivel intermedio, puede haber una integración parcial, ya sea en el ámbito societario o, además, en la esfera del accionista. Dicho eso, analicemos cómo han evolucionado esas soluciones en la historia reciente de España.

Con la Ley 8/1991, era posible a la persona física que hubiera percibido dividendos deducir, de la cuota a pagar, un 10 % del valor de esos dividendos. En otras palabras, el método de corrección parcial empleado era la deducción en cuota, pero, como la deducción era la misma para todos los sujetos, la integración resultaba menor para aquellos perceptores con tipo marginal más bajo.

Tal régimen sufrió cambios con las Leyes 41/1994 y 42/1994 que introducirán el método de imputación. Sucintamente, tal método consistía en que los sujetos pasivos deducían de la cuota íntegra una cantidad estimada que, previamente, había sido incluida en su base imponible. La regla general establecía que base imponible sería el valor del dividendo percibido acrecido de un 40 %, para, a continuación, aplicarse el tipo marginal, encontrar la cuota íntegra y, entonces, restar el valor inicialmente imputado. El resultado de ese proceso termina siendo de casi integración, independientemente del tipo marginal a que estuviste sujeto los contribuyentes. Por esa razón, Florián GARCÍA BERRO lo considera un método virtuoso, aunque complejo, pues “[...] se producía una integración entre ambas figuras impositivas (IRPF e IS), con el fin de lograr en conjunto que la tributación total de cada socio resultase ser, una vez aplicados ambos gravámenes, la correspondiente al beneficio bruto social que le fuese imputable, de acuerdo con su tipo marginal en el IRPF”¹⁰.

Con la Ley 35/2006, Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el modo de minorar la doble imposición fue simplificado mediante la introducción de una exención para los primeros 1.500 € de rendimientos del capital mobiliario obtenidos en forma de dividendos, con el excedente siendo tributado como renta del ahorro, con escala de gravamen. Así, se estableció un importe fijo que reducía la base imponible del IRPF, con la consecuencia de que para los dividendos que “[...] no superan la exención que se les aplica el resultado es solo tributar en el impuesto de sociedades”¹¹.

Un nuevo cambio se produce con la aprobación de la Ley 26/2014, en que la exención para los dividendos distribuidos hasta 1.500 € se quedó revocada. Es decir, si implementó la no

⁹ María Eugenia SIMÓN YARZA, **La exención de dividendos y plusvalías para corregir la doble imposición en el impuesto sobre sociedades**, p. 171 (aclaremos entre corchetes).

¹⁰ Impuesto sobre la renta de las personas físicas, *in Evaluación del sistema tributario vigente*, p. 67.

¹¹ Ángela Aznar PUEYO, **Ánalisis de la doble imposición de los dividendos en España desde 1990 hasta la actualidad**, p. 23

integración con la alteración legislativa en cuestión, siendo que “[...] los accionistas han de tributar por cada euro cobrado en dividendos a partir de 2015”¹². En ese caso, la crítica doctrinaria fue en el sentido de que “[...] eliminar sin más la exención vigente sin sustituirla por un sistema alternativo para atenuar la doble imposición [...] supone aceptar que ésta se produzca con todo su rigor y en todos los casos”¹³.

Dicho eso, es posible hacer un resumen histórico del tratamiento fiscal de los dividendos en España: de 1990 hasta 1994, el sistema tributario para los dividendos recibidos por personas físicas fue de deducción de cuotas; de 1995 hasta 2006, de imputación; de 2007 hasta 2014, de doble imposición con exención; de 2015 hasta hoy, de doble imposición sin exención.

En el siguiente apartado, analizaremos, en líneas generales, la estructura actual del impuesto sobre la renta en España.

4 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Para las personas naturales, la renta obtenida puede clasificarse como general o de ahorro, lo que significa que el impuesto sobre la renta de las personas físicas es dual, con cuotas distintas, cuya finalidad es gravar en mayor medida las rentas generales. Forman parte de la general los rendimientos, comprendiendo las imputaciones, y las ganancias y pérdidas que no tengan origen en la transmisión de bienes y derechos. Por su parte, integran la renta del ahorro los rendimientos del capital mobiliario, así como las ganancias y pérdidas derivadas de la transmisión de bienes y derechos.

Especialmente con respecto al rendimiento de capital mobiliario, ante la dificultad de conceptualizarlo, no es inusual que sea presentado con una delimitación negativa, como siendo los resultantes de capitales que no formen parte de la actividad económica de sus titulares. Sin embargo, más allá del ámbito teórico, es posible identificarlo por medio del artículo 25 LIRPF (Ley 35/2006), el cual distingue cuatro grupos de rendimientos mobiliarios: rendimientos por participación en fondos propios de entidades; rendimientos por la cesión a terceros de capitales propios; rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales; otros rendimientos del capital mobiliario.

Particularmente en cuanto a los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, quedan incluidos dentro de esa categoría, como su elemento principal, los dividendos, los cuales son “[...] un derecho económico atribuido a los

¹² Juan Calvo VÉRGEZ, La nueva fiscalidad de los dividendos tras la reforma del IRPF, **Actualidad Jurídica Aranzadi**, n. 905, p. 1.

¹³ Florián GARCÍA BERRO, Los anteproyectos para la Reforma Tributaria. Más sombras que luces, **Revista española de derecho financiero**, n. 163, p. 24.

propietarios de una entidad que representa la parte de los beneficios obtenidos por la entidad que destina a remunerar por tal condición a sus propietarios”¹⁴. Y la configuración como renta mobiliaria, una vez atendido a los criterios, aunque el valor distribuido, debido a la condición del accionista o partícipe, no ostente tal denominación. En efecto,

A esta misma categoría pertenecen los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos que, sin conferir a sus titulares la condición de socio o partícipe de la entidad, les faculten para participar de cualquier forma en sus beneficios, siempre que su causa sea [...] distinta de la remuneración del trabajo personal¹⁵.

Identificado que los dividendos configuran rentas de ahorro para las personas naturales, entonces, después de apurada la base liquidable del ahorro, corresponde determinar la cuota aplicable para calcular la cuantía debida. En ese sentido, el régimen español es progresivo, estableciendo que hasta 6.000 €, el tipo es del 19 %, entre 6.000 € y 50.000 € es del 21 %, entre 50.000 € y 200.000 € es del 23 %, entre 200.000 € y 300.000 € es del 27 % y más de 300.000 € es del 30 %, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 35/2006, con la redacción que le fue dada por la Ley 7/2024.

Así, en líneas generales, los dividendos percibidos por personas físicas en España forman parte de las rentas del ahorro, que se tributan por separado de las rentas generales y se gravan con un tipo impositivo entre 19 % y 30 %.

5 TRIBUTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y PROFESIONALES

En España, la legislación tributaria ha evolucionado hasta no más mitigar la doble imposición que existe entre la sociedad y sus socios en caso de distribución de dividendos sobre una misma base económica. Los efectos de tal medida son varios, pero destaquemos dos en este apartado.

El primer de ellos es que, de un punto de vista tributario, una persona natural no encuentra incentivo para constituir una sociedad, ya que resulta más ventajoso ser tributado únicamente por el impuesto sobre la renta, que contempla las actividades económicas y profesionales, evitando, así, el impuesto sobre sociedades, lo cual se aplica, indistintamente, a las sociedades mercantiles y profesionales.

Ahora bien, históricamente, ni siempre las actividades económicas y las profesionales se han quedado bajo la tributación del impuesto sobre la renta, recibiendo un tratamiento distinto, muchas veces con riesgo de superposición. Y toda la cuestión aún hoy sigue girando en torno a dos aspectos: por un lado, hay el trabajo que ocurre por cuenta propia, por lo cual se

¹⁴ Juan Arrieta MARTÍNEZ DE PISÓN, Rendimiento de capital mobiliario, *in Sistema tributario español*, p. 72.

¹⁵ Florián GARCÍA BERRO, **El impuesto sobre la renta de las personas físicas**, p. 171-172.

asume los riesgos y se percibe sus frutos de la iniciativa; por otro, hay una ordenación de medios materiales, bien como personales para ejercer la actividad en cuestión.

De manera general, parece correcto afirmar que, en la actividad económica, se produce “[...] la generación de las rentas a partir de la titularidad de bienes o derechos afectos al ejercicio empresarial, profesional o artístico y que en ocasiones aparece combinada con el propio trabajo personal del contribuyente o de terceros por aquel empleados”¹⁶. Es decir, no se trata simplemente de una remuneración por el trabajo, sino el resultado corriente de una actividad con fines de lucro, con todas las cargas que ello implica, siendo incierto, por su vez, los beneficios y ganancias.

Sobre esa base, la legislación se firmó en el sentido de que los rendimientos percibidos por el ejercicio de una actividad económica, que puede ser empresarial, profesional o artística, cuya ordenación de los medios de producción y de los recursos humanos sea hecha por cuenta y riesgo del sujeto pasivo, debe ser tributada por el impuesto sobre la renta y no por el impuesto sobre sociedades.

El efecto práctico de esa regulación es que se elide ser tributado, primeramente, por un impuesto para, a continuación, en el momento de la distribución de los dividendos, ser por otro. Y, desde un punto de vista tributario, eso significa un incentivo para no constituir una sociedad. Punto compartido por Antonio DURÁN-SINDREU BUXADÉ al discurrir sobre las actividades profesionales, aseverando que el marco legislativo “[...] desincentiva, o puede hacerlo, el acceso a la condición de socio de profesionales ya que, en muchos casos, empeora el tratamiento fiscal de las rentas pactadas y puede no compensar su nueva condición como socio”¹⁷.

El segundo efecto es que las personas naturales pueden constituir sociedades con el único propósito de no ser tributadas por el impuesto sobre la renta, cuyas cuotas son más elevadas, sujetándose en su lugar al impuesto sobre sociedades, que tributa a tipo fijo del 25 % sobre la base imponible. En esos casos, para que se tenga beneficios, no se hace la distribución de dividendos para evitar que haga una nueva tributación. Situación que, muchas veces, es considerada fraudulenta por la administración tributaria.

Inicialmente, en los términos de la Ley 43/1995, rigió un régimen de transparencia fiscal, según el cual las ganancias de la sociedad cuyos ingresos procediesen en su mayoría de actividades artísticas o deportivas deberían ser imputados directamente a la persona física. En esos casos, la empresa no se quedaba bajo la tributación por el impuesto sobre sociedades por la parte de la base imponible imputada a los socios residentes en territorio español, aunque debía determinar su base imponible conforme al dicho impuesto¹⁸.

¹⁶ Carlos Bilbao CONTRERAS, **Delimitación normativa del concepto de renta gravable en el impuesto sobre la renta de las personas físicas**, p. 396.

¹⁷ **Fiscalidad de la retribución de administradores y socios profesionales**, p.160-161.

¹⁸ Francisco MAGRANER MORENO, **Tributación de los artistas y deportistas**, p. 113.

Posteriormente, con la Ley 46/2002, tal régimen terminó derogado, con esas sociedades pasando a someterse al impuesto sobre sociedades. A partir de entonces, muchos artistas y deportistas han utilizado de tal forma de tributación para constituir empresas cuya actividad principal es ejecutada por ellos mismos. Además, cabe registrar que la doctrina destaca un contraste entre la forma de actuar de las dos categorías:

A diferencia de lo que ha sucedido con los artistas, que han utilizado dichas sociedades fundamentalmente para, a través de ellas, facturar por los servicios prestados, evitando así la progresividad del IRPF, la mayor parte de los casos que han afectado a los deportistas, principalmente futbolistas, presentan una particularidad: la utilización de dichas sociedades, controladas por ellos o sus familiares, y, frecuentemente, domiciliadas en un paraíso fiscal o territorio de baja o nula tributación, con la finalidad no de disminuir la tributación, sino de ocultar a la Hacienda Pública española los ingresos obtenidos por la explotación de sus derechos de imagen, que se cedían a las mismas, normalmente, por un precio simbólico o inexistente¹⁹.

Y una forma de mitigar los efectos de la doble imposición para ciertas profesiones surgió con el Real Decreto 687/2005, que creó un régimen especial para los trabajadores desplazados a territorio español con un tipo fijo del 24 % sobre una base de hasta 600.000 € y, sobre el excedente, del 47 %. Tal ley se hizo conocida como “Ley Beckham” por haber sido el futbolista David BECKHAM uno de los primeros en beneficiarse de ella. No obstante, dado que son pocas las situaciones contempladas por ese régimen, la doble imposición se mantuvo como regla para la mayoría de las sociedades y sus socios.

En resumen, como la diferencia es grande entre la tributación como persona física y como jurídica, los contribuyentes pueden, tras ponderar potenciales ganancias y pérdidas, optar por una sociedad aun cuando no sea, perfectamente, ese el caso, evitando, además, la distribución de dividendos y supliendo sus necesidades por medio de la propia empresa, lo que, con frecuencia, da lugar a litigios con la administración tributaria, bajo el signo de la disimulación.

6 CONCLUSIÓN

El régimen de tributación de los dividendos percibidos por las personas físicas en España ha sufrido cambios significativos a lo largo del tiempo, pero no se puede concluir de ello que se retrata una evolución. En efecto, la opción ha sido por prestigiar la recaudación, así como la simplicidad en la determinación del tributo, sin, por otro lado, ninguna mitigación de los efectos colaterales derivados de la elevada carga tributaria a la que algunos contribuyentes han quedado expuestos debido a la doble imposición. Y esa sobrecarga fiscal acaba por inducir a los contribuyentes a adoptar estrategias que no siempre son bien comprendidas por la hacienda

¹⁹ Salvador Ramírez GÓMEZ, **Del caso Lola Flores al caso Leo Messi**, p. 35-36.

pública, generando incertidumbre y perjudicando, en última instancia, la propia actividad económica.

BIBLIOGRAFÍA

ARRIBAS PLAZA, Diego. **La exención de dividendos y plusvalías: en el impuesto sobre sociedades y en el impuesto sobre la renta de no residentes**. Madrid: La Ley, 2022.

CONTRERAS, Delimitación normativa del concepto de renta gravable en el impuesto sobre la renta de las personas físicas. Cizur Menor: Thomson Reuters/Aranzadi, 2022.

DE PABLO, Pilar Pascual; BLANCO, Lourdes Serna; FERNÁNDEZ, Amaia Urkiola. La evolución legal de la deducción por doble imposición interna de dividendos y del régimen de transparencia fiscal en la normativa del IRPF desde su introducción en la Ley 44/1978 hasta la Ley 46/2002. El nuevo régimen de las sociedades patrimoniales. **Crónica Tributaria**, [s.l.], vol. 3, n. 112, p. 67-94, 2004.

MAGRANER MORENO, Francisco. **Tributación de los artistas y deportistas**. Valencia: CiSS, 1995.

GARCÍA BERRO, Florián. El impuesto sobre la renta de las personas físicas. In: PÉREZ ROYO, Fernando (dir.). **Curso de derecho tributario: parte especial**. 18.ed. Madrid: Tecnos, 2024, p. 79-339.

GARCÍA BERRO, Florián. Los anteproyectos para la reforma tributaria. Más sombras que luces. **Revista española de derecho financiero**, [s.l.], n. 163, p. 11-39, 2014.

GARCÍA BERRO, Florián. Técnica normativa e IRPF: aproximación crítica y propuesta de mejora. In: TRUYO, Antonio Cubero (dir.). **Evaluación del sistema tributario vigente: propuestas de mejora en la regulación de los distintos impuestos**. Cizur Menor: Thomson Reuters/Aranzadi, 2013, p. 29-119.

GÓMEZ, Salvador Ramírez. **Del caso Lola Flores al caso Leo Messi: la conflictiva relación de artistas y deportistas con la agencia estatal de administración tributaria**. Huelva: Universidad de Huelva, 2018.

DURÁN-SINDREU BUXADÉ, Antonio. **Fiscalidad de la retribución de administradores y socios profesionales. Teoría del vínculo**. Madrid: Francis Lefebvre, 2015.

LÓPEZ ESPADAFOR, Carlos María. **La doble imposición**. Madrid: La Ley, 2012.

MARTÍNEZ DE PISÓN, Juan Arrieta. Rendimientos de capital mobiliario. In: MARÍN-BARNUEVO FABO, Diego et al. **Sistema tributario español**. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2022, p. 70-76.

PADIAL, Ignacio Cruz. **Impuesto sobre sociedades: configuración y alternativas de futuro**. Cizur Menor: Aranzadi / Thomson Reuters, 2021.

PUEYO, Ángela Aznar. *Análisis de la doble imposición de los dividendos en España desde 1990 hasta la actualidad* [Trabajo de fin de grado]. Zaragoza: Facultad de Economía y Empresa de Zaragoza, 2016/2017. Disponible en: <https://zaguan.unizar.es/record/65128/files/TAZ-TFG-2017-2543.pdf?version=1>

RUIZ GARCÍA, La deducción por dividendos en el sistema tributario español. Madrid: Civitas, 1991.

SIMÓN YARZA, María Eugenia. *La exención de dividendos y plusvalías para corregir la doble imposición en el impuesto sobre sociedades*. Pamplona: Thomson Reuters, 2015.

VÉRGEZ, Juan Calvo. La nueva fiscalidad de los dividendos tras la reforma del IRPF. *Actualidad jurídica Aranzadi*, [s.l.], n. 905, p. 1-2, 2015.